

Oficio: PRES/049/2023.

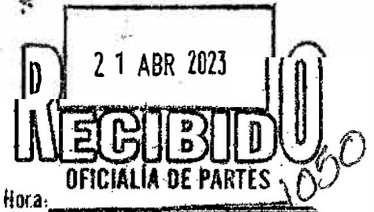
Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de abril de 2023.

Comisión de Procuración e Impartición de Justicia y Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambas de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente.

PODER LEGISLATIVO



En atención de una solicitud de esa Soberanía, formulada por oficio sin número, recibido el 27 de marzo de 2023, suscrito por el Diputado José Héctor H. Malavé Gamboa, Presidente de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, y el Diputado Jorge Pérez Falconi, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, del H. Congreso del Estado de Campeche; en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito emitir la opinión técnica requerida, al tenor de los rubros siguientes:

## 1. HECHOS.

1.1. Con fecha 27 de marzo de 2023, se recibió en las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Organismo Constitucional Autónomo, el oficio sin número, suscrito conjuntamente por Presidentes de las Comisiones: de Procuración e Impartición de Justicia, y de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, ambos del H. Congreso del Estado de Campeche. Ocurso en el que manifestaron:

*"Por medio del presente nos permitimos remitirle copia de la iniciativa para reformar los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la Diputada Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA, para efectos de solicitarle opinión técnica para que estas comisiones estén en posibilidad de darle trámite legislativo correspondiente al contenido de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

*Mucho agradeceremos que sus comentarios y observaciones se remitan a esta Soberanía a más tardar en un plazo que no exceda de 15 días hábiles"*

1.2. Con fecha 14 de abril de 2023, se solicitó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia del H. Congreso del Estado de Campeche una prórroga de 15 días para la presentación de la opinión técnica de mérito.

## 2. OBSERVACIONES:

**PRIMERO:** A continuación, para su análisis, se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente de los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis del Código Civil del





Estado de Campeche y del texto de la iniciativa de decreto para reformar esos artículos, incluidos los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Nines, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, que la legisladora propone adicionar.

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE (VIGENTE)	TEXTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	TIPO DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, <b>concubina o concubinario</b>, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil.</p> <p>Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, con su cónyuge, <b>concubina, concubinario</b>, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los actos y actas del estado civil relacionados con un Oficial del Registro, con su cónyuge, <b>la concubina o el concubinario</b>, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil.</p> <p>Los actos y actas del estado civil relacionados con el titular de la Dirección del Registro del Estado Civil, con su cónyuge, concubina, concubinario, o ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, serán autorizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p><b>Modificación</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1276.-</b> El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. A la <b>mujer</b> con quien el testador vivió como si fuera su <b>marido</b>, durante los cinco años</p>	<p><b>ARTÍCULO 1276.-</b> El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. A la <b>persona</b> con quien el testador vivió como si fuera su <b>esposo o esposa</b>, durante los</p>	<p><b>Modificación</b></p>

SECRETARÍA DE GOBIERNO



<p>que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. <b>La concubina</b> sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren <b>varias las concubinas</b>, ninguna de <b>ellas</b> tendrá derecho a alimentos; VI. ...</p>	<p>cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. <b>La concubina o el concubinario</b> sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren <b>varias los o las concubinas</b>, ninguna de <b>ellos o ellas</b> tendrá derecho a alimentos; VI. ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 1500.-</b> Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y, en los casos que este Código determine, <b>la concubina</b>; II...</p>	<p><b>ARTÍCULO 1500.-</b> Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado y, en los casos que este Código determine, <b>el concubinario o la concubina</b>;</p>	<p><b>Modificación</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DE LA CONCUBINA O DEL CONCUBINARIO</b></p>	<p><b>Modificación</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1535 BIS.-</b> La <b>mujer</b> con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su <b>marido</b> durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen[sic] derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I. Si <b>la concubina</b> concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523;</p>	<p><b>ARTÍCULO 1535 BIS.-</b> La <b>persona</b> con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su <b>cónyuge</b> durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen[sic] derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I. Si <b>el concubinario o la concubina</b> concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se</p>	<p><b>Modificación</b></p> <p style="text-align: right;"><i>MA</i></p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;"></p>



<p>II. ... III. ... IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, <b>la concubina</b> sucederá en todos los bienes; V. Si al morir el autor de la herencia tenía <b>varias concubinas</b>, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo heredará <b>aquella</b> con quien haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de <b>las concubinas</b> heredará.</p>	<p>observará lo dispuesto en el artículo 1523; II. ... III. ... IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, <b>el concubinario o la concubina</b> sucederá en todos los bienes; V. Si al morir el autor de la herencia tenía <b>varios o varias concubinas</b>, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo heredará aquella con quien haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de <b>las concubinas o concubinarios</b> heredará.</p>	
<p>No existe</p>	<p><b>TÍTULO QUINTO BIS DEL CONCUBINATO</b></p> <p><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 308 Bis.</b> El concubinato es la unión entre dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más. Se considera también concubinato cuando hubieren procreado entre sí algún hijo o hija.</p> <p><b>Artículo 308 Ter.</b> Para que el concubinato nazca jurídicamente, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, en los términos</p>	<p>Adición</p>

CC/CC/CCM



previstos en el artículo que antecede.

**Artículo 308 Quáter.** Las obligaciones y derechos del concubinato se equipararán en igualdad a las del matrimonio, por lo que ambas partes deben acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos, así como a su domicilio o a la administración de los bienes.

**Artículo 308 Quinquies.** Si una misma persona hace vida común de manera notoria y permanente con varias personas, independientemente de la duración de estas uniones y que haya descendencia en las mismas, no se nace jurídicamente, en ningún caso, el concubinato. Esto, sin perjuicio de que se reconozcan a los hijos o hijas de estas uniones.

**Artículo 308 Sexies.** Los bienes adquiridos durante el concubinato, se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

**Artículo 308 Septies.** Son causas para el término del concubinato las siguientes:

I. Por acuerdo mutuo entre ambas partes;

II. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre y cuando dicha ausencia se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada;

*[Handwritten mark]*





III. Por fallecimiento de alguno de los concubinos.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONCUBINATO**

**Artículo 308 Octies.** En lo que concierne a los derechos y obligaciones emanados del concubinato, es aplicable lo relativo al matrimonio, siempre y cuando este sea compatible con la naturaleza del concubinato.

**Artículo 308 Nonies.** Las hijas e hijas (sic) nacidos de una relación de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos en un matrimonio.

**Artículo 308 Decies.** Los concubinos tienen las obligaciones que este Código establece para sus hijas e hijos. Mismas obligaciones que no se extinguen con la terminación del concubinato por alguna de las causales enlistadas en el artículo 308 Septies.

**Artículo 308 Undecies.** Los concubinos tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos bajo los términos que este Código establece, tomando en cuenta la carga, la forma, las posibilidades y la proporción que se acuerde entre ambas partes.

Ante la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes

CODIFICAM



propios por una de las partes, el otro será quien responda íntegramente por esos gastos.

**Artículo 308 Duodecies.** Los derechos y obligaciones que emanen del concubinato, serán siempre iguales para la pareja, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 308 Terdecies.** La concubina o concubinario que exclusivamente desempeñe el trabajo en el hogar o se dedique al cuidado de los hijos o hijas tiene el derecho a que dichas horas sean consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 308 Quaterdecies.** Según sea el caso, la concubina o el concubinario, tienen derecho a que el juez resuelva el pago de alimentos a su favor, esto cuando se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuenta, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar.

En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes características:

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;
- III. Duración del concubinato;
- IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades; y

  
CODHECAM



	<p>V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor.</p> <p><b>Artículo 308 Quinceles.</b> El derecho a los alimentos se puede exigir con la muerte del beneficiario o bien, en caso de que la concubina o el concubinario acreedor deje de estar en los supuestos previstos en este Capítulo.</p> <p><b>Artículo 308 Sexdecies.</b> Si el concubinato se llegara a prolongar hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario sobreviviente tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en el presente Código.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

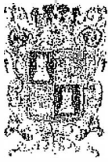
**Segundo:** La CODHECAM<sup>1</sup> es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de

<sup>1</sup> Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.





inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

**TERCERO:** Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de Ley planteado, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos** en materia de:

- a) Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación;
- c) Legalidad y seguridad jurídica;
- d) Derecho a la vida privada y familiar;
- e) Protección a la familia;
- f) Autonomía de la voluntad.

Conceptos jurídicos que se desarrollarán a continuación:

El matrimonio no es la única forma de constitución o conformación de las familias en la actualidad, sino que es una de las opciones que la ley prevé y reconoce para la realización de las metas personales, satisfacción y realización personal disponibles para los seres humanos (uniones de hecho, como el concubinato, o uniones civiles como la sociedad civil de convivencia, entre otros.).

Como lo señala la Primera Sala de la SCJN, en la tesis "CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO", con registro digital 2010270, el elemento principal de esos tipos de uniones interpersonales es "... *tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica*" (sic).

La decisión de conformar una familia y la manera es que esta se integrará es una de carácter personalísimo y trascendental para la vida de las personas, porque se basa en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la vida privada y familiar, derechos que derivan de la dignidad humana como bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido por el orden jurídico mexicano.

CODHECAM



Esto obedece al principio de autonomía de la voluntad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> como un principio de rango constitucional, el cual refiere que "... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto". Además, este principio se refleja en "... el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas."

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es "... el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción no controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera"<sup>3</sup>.

Siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad aquél que brinda protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas<sup>4</sup>, y puede ser invocado cuando determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico. Asimismo, cuenta con una dimensión externa y una interna<sup>5</sup>. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás

<sup>2</sup> Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COPIA  
AUTÉNTICA



y en el orden público<sup>6</sup>. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Y en cuanto al derecho a vida privada y familiar, sobre su reconocimiento y contenido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

*“El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que solo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, el derecho a la vida privada familiar, reconocido en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una garantía frente al Estado y a los terceros para que no puedan intervenir arbitrariamente en las decisiones que corresponden únicamente al núcleo familiar; este derecho se deriva, a su vez, del derecho de protección de la familia, como concepto sociológico y no biológico, que se origina en las relaciones humanas y que encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, reconocido en los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La composición de las familias es diversa, ya que no existe un solo modelo de familia, porque atiende a diversos factores y no solamente se refiere a la filiación biológica. En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho humano al desarrollo y organización familiar y comprende todo tipo de uniones familiares. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación que ha realizado de ese artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció esa diversidad, y la posibilidad de la existencia de múltiples tipos de familia, todos ellos con igual protección constitucional.<sup>8</sup>

Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado de manera restrictiva y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCXI/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO. Registro digital: 2015715.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES. Registro Digital: 2020442.



matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que este y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.<sup>9</sup>

En esa tesitura, los cónyuges y concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual<sup>10</sup>, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y cuyas instituciones correlativas (matrimonio y concubinato) comparten los mismos fines: vida en común, y procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar; por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y debidamente justificada, ya que, de lo contrario, se violaría el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación<sup>11</sup>.

Como se mencionó anteriormente, la dignidad humana es la condición y base de los demás derechos fundamentales, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

*“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la*

<sup>9</sup> Tesis: 1a. VI/2015 (10a.). Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Registro digital: 2008255.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CÓNUGOS Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Registro Digital: 2006167. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> Número de tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNUGOS RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL. Registro digital: 2022714.



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”<sup>12</sup>*

En consideraciones similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que la libertad siempre es la regla y la restricción la excepción, y establece una interrelación entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad en la que las restricciones a la libertad deberán ser razonables.

**“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador.  
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.  
Sentencia de 21 de noviembre de 2007.**

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: Una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art.7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). En el mismo sentido: Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 8910.

52. **En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio**

<sup>12</sup> Número de tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.





de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

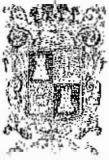
53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. **De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**”

[Énfasis añadido].

Del criterio jurídico antes citado, se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. En otras palabras, toda medida adoptada por las autoridades, incluidas las legislativas, que tiendan a potencializar la libertad de las personas, en tanto esto no implique detrimento injustificado y desproporcional de los derechos y libertades de las personas y no perturbe el orden público, es válida, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos; criterio que retoma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), citada con antelación en la presente Opinión Jurídica.

**Tercero:** Del análisis de la normativa jurídica y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales citados en el punto Segundo de las Observaciones, se ofrecen las conclusiones siguientes:

- A) Las reformas de los artículos 52, 1276, fracción V, 1500, fracción I, y 1535 Bis del Código Civil del Estado de Campeche, en los que se cambió la redacción del texto que originalmente solo hacía alusión a “la concubina” para referirse a “la/s concubina/s o el/los concubinario/s”, respectivamente, es conforme a los principios de igualdad y no discriminación,**



contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga igual protección y reconocimiento tanto a hombres como mujeres que vivan en concubinato, para acceder a los derechos de pensión compensatoria y herencia, propios de este tipo de uniones análogas al matrimonio.

Además, es acertado el cambio de la palabra "mujer" por "persona" y "esposa" por "cónyuge" en el artículo 1535 bis, porque **refleja la eliminación, en esa porción normativa, de estereotipos y roles de género machistas y homofóbicos** en los que se establecía que: 1) solamente este tipo de uniones pudiera darse entre un hombre y una mujer; y 2) que solamente las mujeres se dedican al trabajo doméstico no remunerado debido a que los hombres son los proveedores de la familia.

**B) La definición de concubinato ofrecida en la iniciativa de reforma analizada es acorde al derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación porque no condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer (interpretación a *contrario sensu* de la Tesis 1a. CCXXIII/2016 (10a.), con Registro digital: 2012506, de Rubro (título/subtítulo): CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA CONDICIONANTE.) En ese sentido, el concubinato, según la definición legal ofrecida en la iniciativa de reforma de mérito, puede darse entre personas del mismo sexo o de personas cuya identidad de género no se adscribe a alguno de los géneros binarios socialmente establecidos (masculino o femenino), porque la define como "la unión entre dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más".**

Es decir, la **definición de concubinato** analizada atiende al **concepto de familia como realidad social**, en un contexto sociológico, que **merece el reconocimiento y protección igual ante la ley frente a otras formas de constitución de las familias**, tal y como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.

No obstante, **se propone** incluir en el artículo 308 Bis, la mención de la frase "... en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua", **para que se homologue al matrimonio**, para quedar como sigue:

*"El concubinato es la unión entre dos personas, quienes, libres de matrimonio, hacen vida de manera pública y común como cónyuges durante dos años continuos o más, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad, solidaridad y ayuda mutua".*

CCDHECAM



Siendo estos los fines del matrimonio y el concubinato reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>.

- C) En lo concerniente a la adición del Título Quinto Bis, denominado "Del concubinato", que contiene los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Sexies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Nines, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quincecies, 308 Sexdecies, se ofrecen los comentarios siguientes:
- a) Este *Ombudsperson* reconoce que **el contenido del artículo 308 Quáter es congruente con el principio de igualdad y no discriminación, porque equipara los derechos y obligaciones del concubinato con los del matrimonio**, lo cual permite a los concubinos acordar de manera libre y conjunta sobre todo lo relacionado con la educación, salud, alimentación, desarrollo y demás atenciones que demanden las hijas e hijos, así como su domicilio o la administración de los bienes. Es decir, la ley le otorga un tratamiento igual o equiparable al del matrimonio, en función de que estas dos instituciones persiguen los mismos fines.
  - b) La propuesta de adición del **artículo 308 Terdecies, es conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, con perspectiva de género**, ya que visibiliza y reconoce el trabajo doméstico no remunerado y el cuidado de los hijos e hijas, que históricamente ha sido desempeñado por las mujeres. Asimismo, reconoce esa labor doméstica como una aportación equivalente a la labor realizada fuera del hogar remunerada, que históricamente ha sido desempeñada por los hombres<sup>14</sup>.
  - c) Este Organismo Autónomo **observa con preocupación que el artículo 308 Sexies, que la legisladora pretende se adicione al Código Civil del Estado de Campeche, señale que "Los bienes adquiridos durante el concubinato, se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes"**; porque si se está en el entendido que **el principio rector de este tipo de uniones familiares es la autonomía de la voluntad, y el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, los cuales incluyen, entre otras cuestiones, la posibilidad de que las partes de una**

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Registro Digital: 2006167. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). Rubro (Título/Subtítulo): COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. Registro Digital: 2018581.





**relación jurídica sean libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas injustificadas.**<sup>15</sup>

Esto es, porque, en el caso del matrimonio, el artículo 189 del Código Civil del Estado de Campeche, vigente, prevé la posibilidad de que los contrayentes de matrimonio establezcan el régimen patrimonial de sus bienes, a saber, en sociedad conyugal o de separación de bienes, cosa que no ocurre en la iniciativa de reforma de ley analizada, porque de manera directa establece la separación de bienes entre concubinos.

En virtud de lo anterior, se estima necesario que las Comisiones encargadas de elaborar el dictamen relativo a la iniciativa de reforma legislativa que nos ocupa, realicen un **análisis de razonabilidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación**<sup>16</sup>, así como el de **progresividad de los derechos humanos**, para verificar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos<sup>17</sup>.

Así, este Organismo Constitucional Autónomo ofrece a ese H. Congreso que la redacción del proyecto de adición del artículo 308 Sexies al Código Civil del Estado de Campeche sea en los términos siguientes:

*“Los bienes adquiridos durante el concubinato se someterán a las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes. No obstante, los concubinos podrán constituir un régimen de sociedad de concubinato y reglamentar la administración de los bienes mediante capitulaciones, el cual se regirá conforme a las disposiciones análogas de la sociedad conyugal.”*

- d) En cuanto a lo dispuesto en los artículos 308 Terdecies y 308 Quaterdecies, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le da la bienvenida al contenido de las adiciones ahí señaladas, porque establece un régimen de pensiones compensatorias análogas a las del matrimonio.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:

<sup>15</sup> Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Registro digital: 2007923. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>17</sup> Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.). Rubro (título/subtítulo): PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Registro digital: 2014218. Tribunal: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMESTAM



## OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

**ÚNICO:** Este Organismo Constitucional Autónomo comparte en lo general el sentido de la iniciativa de reforma la iniciativa de decreto para reformar los artículos 52, 1276, 1500 y 1535 Bis, y adicionar los artículos 308 Bis, 308 Ter, 308 Quáter, 308 Quinquies, 308 Septies, 308 Octies, 308 Nines, 308 Decies, 308 Undecies, 308 Duodecies, 308 Terdecies, 308 Quaterdecies, 308 Quindecies, 308 Sexdecies, por las razones expresadas en los puntos Segundo y Tercero del Apartado de Consideraciones, con las salvedades siguientes:

- A.** Se ofrecen adecuaciones al contenido del proyecto de artículo 308 bis, en el sentido descrito en el punto Tercero, inciso B), del apartado de Observaciones del presente documento, para armonizar la definición de concubinato a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B.** Se propone a esa Soberanía que en la redacción del artículo 308 Sexies planteado, se valoren los argumentos vertidos en el punto Tercero, inciso C), subinciso c), del apartado de Observaciones de este documento, a fin de que el contenido del mismo sea congruente con los principios de igualdad y no discriminación, autonomía de la voluntad y proporcionalidad, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

**Atentamente:**

**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**



Rúbrica y visado: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.